

V

**INCORPORACIÓN, SEPARACIÓN
DE AYUNTAMIENTOS.****MODIFICACIÓN ESTATUTARIA****Artículo 21.**

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de nuevos Municipios será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta tanto de los miembros de la Corporación interesada como del Pleno de la Mancomunidad.

2. La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice que resulte de dividir el valor del patrimonio de la Mancomunidad por el número de habitantes de los Municipios integrados en la misma, multiplicado por el número de habitantes de derecho del Ayuntamiento que solicita la inclusión.

De no existir tal patrimonio, el Ayuntamiento integrado aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 por el número de habitantes de su Municipio y por un número de años que no excederá de cinco.

Asimismo deberá satisfacer todos los gastos que se originen por causa de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 22.

1. Para la separación voluntaria de cualquiera de los Municipios que integran la Mancomunidad será necesario:

- a) Solicitud de la Corporación interesada previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta por el Pleno de la misma.
- b) Estar al corriente en el pago de sus aportaciones.
- c) Abonar el importe de todos los gastos que se produzcan con motivo de su separación, la parte del pasivo contraído a su cargo por la Mancomunidad y reparar los daños y perjuicios que hubieran podido producirse con la separación.
- d) Que se vote favorablemente por el Pleno de la Mancomunidad, lo que deberá producirse en la primera sesión que se celebre siempre que se hayan cumplido todos los requisitos anteriores.

Artículo 23.

1. La separación de una Corporación de la Mancomunidad no obligará a practicar la liquidación de la misma, quedando en suspenso hasta la disolución de la Entidad, fecha en que el Ayuntamiento que se separe participará en la parte alícuota que le corresponda de la liquidación de bienes.

2. Las Corporaciones separadas no podrán alegar derechos de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, mientras ésta no se disuelva, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 24.

La modificación de los Estatutos de la Mancomunidad se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que para su aprobación.

VI

DISOLUCIÓN**Artículo 25.**

1. La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por desaparición del fin para el que fue creada.
- b) Por acuerdo de los Ayuntamientos mancomunados.
- c) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado o la Comunidad Autónoma.

2. Procedimiento: Se ajustará a lo previsto en la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia.

Artículo 26.

1. Concluido el expediente de disolución de la Mancomunidad, se procederá a su liquidación.

2. El Pleno de la Mancomunidad, en el plazo de treinta días, nombrará una Comisión liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos un vocal por cada Ayuntamiento mancomunado.

En ella se integrarán el Secretario y el Interventor.

Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

3. La Comisión en término no superior a tres meses hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal proponiendo al Pleno de la Entidad la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta, entre otros datos, las aportaciones de éstos a la Mancomunidad, su presupuesto, número de habitantes y utilización llevada a cabo de los servicios mancomunados.

También señalará el calendario de actuaciones liquidatorias, que no excederá de seis meses.

4. La propuesta de liquidación deberá aprobarse por mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Entidad. Una vez aprobada la propuesta será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados.

5. En todo caso, verificada la integración del personal adscrito de los respectivos Ayuntamientos, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que el mismo tuviese en la Mancomunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

Dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de los estatutos de la Mancomunidad, deberán los Ayuntamientos mancomunados designar los representantes que, conforme a lo establecido en el artículo cinco, les correspondan, y comunicarán sus nombres y domicilio a la Alcaldía del Municipio sede de la Mancomunidad, para que ésta, en igual plazo, convoque la sesión constitutiva, en que quedará constituido el Pleno y se designará el Presidente. Para la convocatoria y desarrollo de esta primera sesión actuará como Secretario el que ejerza tal cargo en el Ayuntamiento sede de la Mancomunidad, si tuviera carácter de habilitación nacional, y si no lo tuviera el del Municipio de mayor población, si lo tiene, y así sucesivamente.

En tanto que la Mancomunidad no confeccione su primer Presupuesto, los Ayuntamientos que la constituyen se subrogarán en los gastos obligatorios por la parte que a cada uno correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL**Única.**

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

Murcia 12 de noviembre de 1990.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano.**

Secretaría General de la Presidencia

11758 ORDEN de 2 de noviembre de 1990, sobre descatalogación de parcela del monte «Cabezo y Lomas de la Hondonera y Llobregat», del término municipal de Calasparra.

Vista la propuesta formulada por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza en el expediente de

prevalencia y descatalogación de parte del monte número 141 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, denominado «Cabezo y Lomas de la Hondonera y Llobregat», instruido a instancia del Ayuntamiento de Calasparra, para determinación de la afectación o no de dichos terrenos a los fines de reforma y desarrollo agrario perseguidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

1.—Resultando: Que por Decreto 673/1973, de 15 de marzo, del Ministerio de Agricultura, se acordó el ejercicio de actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de las Vegas Alta y Media del Segura, declarándose el interés nacional de la misma para la puesta en riego y redistribución de la propiedades rústicas afectadas, así como la utilidad pública e interés social de las explotaciones y la utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria consiguiente, y que por Decreto 1.111/1975, de 10 de abril, se aprobó el Plan General de Transformación de las Zonas Regables, actuaciones éstas desarrolladas por el IRYDA mediante la aprobación del Proyecto de Calificación de los Terrenos, por Resolución de 2 de diciembre de 1982; de expropiación de los terrenos, por Resolución de 19 de octubre de 1982, de la que se levantó Acta de Ocupación con fecha 12 de noviembre de 1984, y mediante la declaración de Concentración Parcelaria, por Orden de 13 de febrero de 1986 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, una vez traspasadas a la Comunidad Autónoma las respectivas competencias.

2.—Resultando: Que el ámbito de la comarca delimitada en el artículo 1.º del Decreto 673/1973 señalado afecta al monte público denominado «Cabezo y Lomas de la Hondonera y Llobregat», propiedad del Ayuntamiento de Calasparra, incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública en el número 141, y adscrito en consecuencia a fines forestales. Dicho monte posee una extensión total de 523,7080 Has., distribuidas en 92 parcelas, que por su diversa calificación forestal, son distinguibles en dos zonas: La comprendida por las parcelas 6 y 6', con una superficie de 200,7850 Has. y otra compuesta por las 90 parcelas restantes, con una extensión de 322,9230 Has., que es la que, por manifestarse de menor complejidad su tramitación, es objeto de la presente Orden, posponiéndose el trámite de las parcelas 6 y 6' para una fase posterior.

3.—Resultando: Que, entrando en colisión los intereses públicos agrícola y forestal, y estando previsto para esta circunstancia en el artículo 2.1 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y 45 y ss. de su Reglamento de 22 de febrero de 1962, la instrucción de un expediente en determinación del interés prevalente, con participación de los organismos afectados —IRYDA e ICONA—, no se promovió dicho expediente en el momento previo a la expropiación decretada por Resolución de 19 de octubre de 1982, que era su lugar procesal propio, aunque, con ocasión de la concentración parcelaria dispuesta por Orden de 13 de febrero de 1986 y con fecha 29 de agosto del mismo año, mediante acuerdo del Pleno, el Ayuntamiento de Calasparra se pronunció por el cambio de la utilidad a la que estaba afectado el monte, interesando, en su condición de beneficiario de la expropiación, la tramitación del precitado expediente de prevalencia y justificando esta posición en el hecho de «encontrarse el monte afectado por las obras complementarias del Trasvase Tajo-Segura lo que daba lugar a una modificación substancial de su aprovechamiento tradicional siendo susceptible de uso agrícola».

4.—Resultando: Que en los informes evacuados al respecto por la Sección de Usos de los Recursos Naturales de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, de fechas 15 de febrero de 1989, 30 de enero y 29 de junio de 1990, se manifiestan serias reservas frente a la descatalogación basadas fundamentalmente en la inversión de la tendencia en la política de recursos naturales, más proclive en la actualidad a la reforestación que a la ampliación de regadíos; en la desprotección en que se dejan unas sujetas a fuertes fenómenos de erosión, y en la inconsecuente interrupción de procesos forestales sólo consolidables a largo plazo. No obstante lo cual, ante la situación de hecho originada por la efectiva realización de infraestructura agrícola y la reparcelación de las propiedades afectadas, habida cuenta de que en la

zona no se habían emprendido todavía actuaciones sólidas de repoblación, de que la estructura forestal de la misma es fraccionada y de que se inscribe en un contexto alternativamente agrícola, los mencionados informes no se oponen al reconocimiento de una prevalencia del interés agrícola y descatalogación de estos terrenos, excepcionando, por quedar fuera del área de las actuaciones del IRYDA, las parcelas 1, 2, 4, 92 y parcialmente la 3 —3,7810 Has. sobre 10,5406—, y la 88 —0,3129 sobre 25,2121—, por lo que la conformidad del informe se concreta en la descatalogación de 277,9953 Has., manteniéndose catalogadas 44,9277, todo ello sobre la superficie total de 322,9230 que posee la zona indicada.

1.—Considerando: Que los argumentos expresados en favor de la descatalogación por parte del Ayuntamiento y de la Asesoría Técnica de la Agencia, se ven reafirmados tanto por la fuerte incidencia en la zona de las obras del Trasvase Tajo-Segura, como por el aparato normativo en que se apoyó el proceso de transformación agrícola, como, sobre todo, por la situación de hecho, prácticamente irreversible, creada por la efectiva ejecución sobre el terreno de las infraestructuras agrarias y de reparcelación de las propiedades, lo que inclina la decisión administrativa del lado de la descatalogación de dichos terrenos.

2.—Considerando: Que, asimismo, desde el punto de vista jurídico, los compromisos precontractuales contraídos con los particulares propietarios afectados por los perimetrajes y permutas resultantes de la nueva reparcelación, hacen aplicable al caso la excepción del artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, exonerando las actuaciones presuntamente defectuosas de su revisión, y permitiendo, a su vez, desglosar de su contexto y asumir la validez del acto, en sí mismo correcto, que inicia y promueve el expediente de prevalencia, esto es, el acuerdo del Ayuntamiento de Calasparra de 29 de agosto de 1986, así como la de los siguientes trámites administrativos.

3.—Considerando: Que a tenor de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de Patrimonio Forestal corresponde al Ministerio de Agricultura la facultad de resolver el expediente de prevalencia y descatalogación; que por lo dispuesto en el Real Decreto 2.102/1984, de 10 de octubre, han sido traspasadas a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las atribuciones de descatalogación previstas en la normativa forestal; que el Ministerio de Agricultura tiene su correspondiente en el Secretario General de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 54/1989, de 1 de junio, en correlación con el 49 de la Ley 1/88, de 7 de enero.

En virtud de las atribuciones que legalmente me son conferidas,

DISPONGO:

I.—La declaración de la prevalencia del interés agrícola sobre el forestal de 277,9953 Has. del monte número 141 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, denominado «Cabezo y Lomas de la Hondonera y Llobregat», pertenecientes a la zona de 322,9230 Has. que comprende 90 parcelas, de las 92 totales que posee el monte, determinadas en el segundo Resultando de esta Orden y descritas en los planos que constan en el expediente, manteniendo en su actual calificación las 44,9277 Has. restantes de la indicada zona.

II.—La descatalogación y desafectación de los fines de naturaleza forestal de las superficies declaradas de preferente interés agrícola anteriormente señaladas.

Murcia, 2 de noviembre de 1990.—El Secretario General de la Presidencia, José Almagro Hernández.